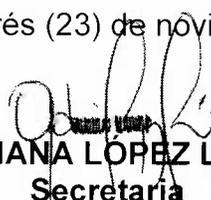


Informe secretarial: Informe secretarial: En la fecha paso a conocimiento del señor Juez este proceso de fijación de cuota de alimentos, informándole que, dentro del término de traslado de excepciones la parte demandante se pronunció de las mismas encontrándose pendiente del decreto de pruebas y la fijación de la fecha de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. De otro lado, el día 18 de noviembre de los corrientes, llegó al correo institucional de este Juzgado, la certificación de salarios solicitada al jefe denomina de la Policía Nacional a efectos de pronunciarse de los alimentos provisionales solicitados por la demandante. Sírvase disponer.

Obando, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-4089-001-2020-00069- 00

Auto No. 750

Asunto: Decreta pruebas fija fecha de audiencia del 392 del C.G.P
Proceso: Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Erika Yulieth Patiño Hernández
Demandado: Alex Augusto Mejía Roldan

Obando, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto No. 635 del 19 de octubre de los corrientes, se ordenó requerir al Jefe de Embargos de la Policía Nacional, para que allegara la certificación del salario y demás emolumentos devengados por el demandado, para efectos de establecer la capacidad económica y poder resolver la solicitud de alimentos provisionales impetrada por la demandante a través de su apoderada judicial, sin embargo dicha certificación fue allegada el 18 de noviembre de los corrientes.

Teniendo en cuenta lo anterior y que ya se agotaron todas las etapas procesales previas a la fijación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. seria innocuo entrar a resolver alimentos provisionales, por lo que por economía procesar y en virtud que vencido el término con que contaba la parte demandante

para pronunciarse de las excepciones propuestas, se procederá dar aplicación al artículo 392 del C. G. del P., como consecuencia de lo anterior señálese la hora de las nueve (9:00 am) de la mañana del día viernes cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar inicial y de instrucción y la de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se le advierte a las partes que componen la presente Litis que es obligatoria su asistencia virtual a la diligencia citada, so pena de las sanciones establecidas en la Ley¹.

Es necesario indicar a las partes que de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 con sus correspondientes párrafos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se debe acudir a uso de las tecnologías de la información a efectos de proteger tanto a los servidores de este Despacho Judicial como a sus usuarios, por tanto, dicha audiencia se realizará de modo virtual, con el fin de agilizar el acceso a la justicia. en caso de no contar con los medios se puede acudir a la Alcaldía o personería municipal para que, en la medida de sus posibilidades, ellos faciliten que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Para la realización de la audiencia deberán informar todas las partes el correo electrónico donde se puede enviar el link al que se conectaran para estar de manera virtual en la audiencia en caso que hayan cambiado de dirección electrónico, en caso de guardar silencio se enviará el mismo al correo indicado en la demanda por parte de la demandante y su apoderado y en la contestación de la demanda el demandado y su apoderada.

Por otro lado, y de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., considera este administrador de justicia que, siguiendo los principios de celeridad, es dable decretar las pruebas que son posibles y convenientes practicar en la audiencia inicial, lo cual procederá a continuación:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y désele el mérito probatorio que corresponda al momento de dictarse sentencia y que hacen referencia a:

¹ Art. 372 C. G. del P.: (...) “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **Inc 5 A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

- Registro civil de nacimiento de la menor Mariana Mejía Patiño.
 - Relación de gastos de manutención de la menor Mariana Mejía Patiño.
- B) TESTIMONIAL:** Se decretará la siguiente prueba y en consecuencia se ordena la citación de las señoras.
- **BLANCA LILIA HERNANDEZ**, quien se puede localizar en la carrera 5 No. 5-65 de Obando- Valle del Cauca. Email lamonaerik@hotmail.com
 - **SANDRA PATRICIA VELEZ PEDREROS** quien se puede localizar en en la carrera 6 casa 11 segundo piso barrio Villa del Sol de Obando – Valle del Cauca. Email lamonaerik@hotmail.com
 - **LEIDY YULIANA PATIÑO HERNANDEZ**, quien se puede localizar en la carrera 5 No. 3-105 de Obando – Valle del Cauca. Email leidyyulianapatiñohernandez@gmail.com
- C) INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretará el interrogatorio que realizará el apoderado de la parte demandante respecto del demandando señor ALEX AUGUSTO MEJIA ROLDAN.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- A) DOCUMENTAL:** Ténganse como pruebas los documentos obrantes y anexas en el expediente digital, y désele el mérito probatorio que corresponda al momento de dictarse sentencia y que hacen referencia a:
- Recibos de los depósitos realizados por el señor Alex Augusto Mejía Roldan en favor de la señora Erika Yulieth Patiño Hernández correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020.
 - Registro Civil de matrimonio entre los señores Alex Augusto Mejía Roldan y Erika Yulieth Patiño Hernández.
 - Extracto Salarial mediante el cual se evidencia el devengado por el señor Alex Augusto Mejía Roldan.
 - Declaración Extrajuicio de los señores Luz Mery Roldan Piedrahita y Carlos Arturo Mejía Ospina.
 - Cédulas de ciudadanía de los señores Alex Augusto Mejía Roldan, Luz Mery Roldan Piedrahita y Carlos Arturo Mejía Ospina.
- B) TESTIMONIAL:** Se decretará la siguiente prueba y en consecuencia se ordena las siguientes personas.

- **MARIANA MEJIA PATIÑO** identificada con el NUIP 1.088274824, quien puede ser ubicada en el domicilio de la progenitora.

Lo anterior con el fin de que declare lo que se sepa respecto de la demanda. Para la práctica de esta prueba en aplicación al inciso primero del artículo 220 del código general del proceso no se le recibirá juramento de rigor, pero se exhortará para que diga la verdad y en aras de no vulnerar derechos de la menor, se citará a la comisaria de familia de este Municipio para que comparezca en la fecha y hora indicada en el párrafo primero del presente auto.

C) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretará el interrogatorio que realizará el apoderado de la parte demandada respecto de la demandante señora ERIKA YULIETH PATIÑO HERNANDEZ.

PRUEBAS DE OFICIO

Este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

NOTIFÍQUESE

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

	Rama Judicial: Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - OBANDO V.- ESTADO No. 110 El auto anterior se notifica hoy NOVIEMBRE 24 DE 2020	
LA SECRETARIA	